

Señores,

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
TERCERA**

[admin31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**EXPEDIENTE:** 10013336-031-2019-00352-00

**DEMANDANTE:** MARÍA MAGDALENA AZA RODRÍGUEZ Y OTROS

**DEMANDADOS:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE  
BOGOTÁ E.S.P.

**LLAMADO EN GARANTIA:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, por medio del presente escrito y en tiempo oportuno, promuevo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia del 5 de diciembre de 2024.

## **I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El 5 de diciembre de 2024 el Juzgado Treinta y uno Administrativo de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

La anterior providencia se notificó personalmente a Axa Colpatría Seguros S.A, el 5 de diciembre de 2024. El artículo 247 de la ley 1437 de 2011 indica, respecto del término para interponer el recurso de apelación, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad procesal de conformidad con la ley 1437 de 2011.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé que son apelables las sentencias de primera instancia, de igual forma, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 contempla en su numeral primero que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Debido a que la providencia recurrida es una sentencia de primera instancia y que el recurso se interpuso dentro de los diez días siguientes a su notificación, la presente apelación resulta procedente.

## III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 5 de diciembre de 2024, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá, por medio de sentencia de primera instancia, resolvió lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar patrimonialmente responsable a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, por los daños y perjuicios ocasionados a la señora **María Magdalena Aza Rodríguez** (víctima directa), por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Condenar a la demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria del presente fallo:

<b>MARÍA MAGDALENA AZA RODRÍGUEZ</b> (víctima directa)	20 SMLMV
<b>GUSTAVO GONZÁLEZ RICO</b> (conyugue de la víctima)	20 SMLMV
<b>OSCAR JAVIER GONZALEZ AZA</b> (hijo de la víctima)	20 SMLMV
<b>MAGDA PATRICIA TURMEQUE AZA</b> (hija de la víctima)	20 SMLMV

**TERCERO:** Condenar a la demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, a pagar por concepto de daño a la salud la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria del presente fallo.

**CUARTO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Se condena en agencies en derecho a favor de la parte actora la suma de **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2 S.M.L.M.V.)**, la cual deberá pagar la demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

**SEXTO:** la demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A., a los siguientes correos electrónicos:

[urbanotavo@outlook.com](mailto:urbanotavo@outlook.com);  
[notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co);  
[g.d.hernandez??@gmail.com](mailto:g.d.hernandez??@gmail.com); [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co);  
[notificacionesjudiciales@axacalpatría.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacalpatría.co); [tcastano@gha.com.co](mailto:tcastano@gha.com.co);  
[rlizarazu@lizarazuasociados.com](mailto:rlizarazu@lizarazuasociados.com); [litigios@medinaabogados.co](mailto:litigios@medinaabogados.co);  
[jnoquera@nogueraserrano.com](mailto:jnoquera@nogueraserrano.com); [projudadm83@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm83@procuraduria.gov.co).

**OCTAVO:** Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Juan Manuel Noguera Serrano**, para actuar como apoderado de la demandada **EAAB E.S.P.**, de acuerdo con el poder allegado (índ. 0142).

**NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Si bien en la parte resolutive de la sentencia no existió ninguna condena en contra de mi representada, y en la parte considerativa de ésta se reconoció que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570 excluyó los perjuicios morales y el daño a la salud que alega la parte demandante en el proceso, no se hizo mención expresa de la decisión de desvincular o absolver de responsabilidad indemnizatoria a mi representada en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, se expondrán los motivos de disenso o inconformidad con la sentencia de primera instancia del 05 de diciembre de 2024 por medio de la cual se condenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

#### IV. MOTIVOS DE DISENSO O INCONFORMIDAD

##### 1. NO SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

La parte demandante no logró acreditar los elementos esenciales de la responsabilidad extracontractual, a saber: el daño, el hecho imputable y el nexo causal, respecto de la EAAB, lo que imposibilita estructurar una condena en su contra. El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe reparar los daños antijurídicos atribuibles a la acción u omisión de sus agentes, siempre que se configure una falla en el servicio. En aplicación de este principio, el Consejo de Estado ha determinado que deben concurrir tres elementos fundamentales para imputar responsabilidad: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) un hecho imputable a la entidad, y (iii) un nexo de causalidad directo y suficiente entre el hecho y el daño. Respecto a esto, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha dicho:

*“La responsabilidad del Estado solo puede declararse cuando se acredita, de manera indubitable, que el daño sufrido por el demandante es atribuible a una conducta activa u omisiva de la entidad demandada, y que esta tiene relación directa con el perjuicio causado”*

Respecto a ello debe decirse que, aunque los demandantes alegan la existencia de un perjuicio, las pruebas aportadas carecen de precisión y no determinan de manera clara las circunstancias del incidente, especialmente respecto del lugar exacto y las condiciones del accidente. Esto deja sin sustento la configuración de un daño antijurídico atribuible a la EAAB.

Asimismo, las actuaciones de la EAAB fueron diligentes y se alinearon con los protocolos de mantenimiento exigidos. Los informes técnicos presentados demuestran que el 24 de noviembre de 2017 se reemplazó la tapa de la alcantarilla en la dirección implicada, lo que evidencia cumplimiento oportuno y adecuado de sus responsabilidades. Este hecho excluye la posibilidad de imputar un acto u omisión culpable a la EAAB.

Finalmente, el nexo causal queda interrumpido debido a la ausencia de prueba de una falla en el servicio. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la relación de causalidad entre la conducta de la entidad y el daño debe ser clara y suficiente, lo cual no se cumple en este caso. La jurisprudencia del Consejo de Estado establece que para imputar responsabilidad extracontractual al Estado, es indispensable probar la existencia de un nexo causal entre la acción u omisión de la entidad y el daño generado, así:

*“No obra medio probatorio que permita inferir la relación de causalidad entre el daño que originó la presente acción y conducta alguna por acción u omisión de los agentes de la entidad demandada que hubiese contribuido o permitido el daño; por tal razón, tampoco existe una prueba sobre el criterio de causalidad o de imputación que permita vincular tal conducta con los actos o hechos desencadenantes del daño, criterio que resulta indispensable para efectuar un examen de causalidad tendiente a la declaratoria de responsabilidad solicitada en la demanda”<sup>1</sup>*

En el caso en análisis, los registros operativos muestran que la EAAB cumplió con sus obligaciones de mantenimiento, y no existe prueba sumaria que demuestre que la entidad omitió sus responsabilidades. Además, el lugar exacto del accidente es confuso y no puede

---

<sup>1</sup> sentencia del 16 de julio de 2021 (Rad. 25000-23-26-000-2012-00094-01)

ser determinado con certeza por los demandantes, lo cual refuerza la ausencia de falla en el servicio.

Corolario de lo anterior, queda claro que no se configuraron los elementos para que la parte actora de la presente pretenda la indemnización de los perjuicios alegados. Por lo anterior, solicito respetuosamente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocar la sentencia de primera instancia que condenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

## **2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

El evento que ocasionó el daño se debió exclusivamente a la conducta imprudente de la víctima, sin que pueda imputarse responsabilidad a la EAAB, que actuó de manera diligente y preventiva. En esta misma línea el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la culpa exclusiva de la víctima lo siguiente:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. La víctima es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio”.<sup>2</sup>*

En este caso, las pruebas aportadas por la parte demandante no son concluyentes respecto a las condiciones específicas del lugar del accidente. Además, los registros demuestran que la EAAB cumplió con sus deberes de mantenimiento en la infraestructura relacionada, lo que refuerza la tesis de que el daño fue resultado exclusivo de la imprudencia de la víctima.

La imprudencia de la víctima constituye la causa exclusiva del daño, rompiendo el nexo causal necesario para imputar responsabilidad a la EAAB. Esto se refuerza con el hecho de que la víctima no respetó las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que

---

<sup>2</sup> sentencia del 15 de octubre de 1999 (Expediente No. 10948)

obliga a los peatones a transitar por zonas adecuadas y cruzar respetando las señales de tránsito.

El incumplimiento de estas normas por parte de la víctima no solo configura una conducta imprudente, sino que también establece la causa directa y determinante del accidente, exonerando de cualquier responsabilidad a la EAAB y a mi representada.

El hecho exclusivo de la víctima, debidamente acreditado en este proceso, exonera a la EAAB y a AXA Colpatria de cualquier responsabilidad. Este argumento, respaldado por la normativa aplicable y la jurisprudencia, debe ser considerado con especial fuerza para declarar la improcedencia de las pretensiones de los demandantes

### **3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA NO RESOLVIÓ LA RELACIÓN JURÍDICO – SUSTANCIAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB) – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

La sentencia de primera instancia emitida el 5 de diciembre de 2024 incurrió en una clara vulneración del principio de congruencia, consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, el cual establece que las decisiones judiciales deben estar en estricta consonancia y armonía entre la parte la parte motiva y resolutive del fallo de conformidad con las pretensiones y los hechos planteados por las partes. Respecto de este principio rector, el H. Consejo de Estado ha indicado que:

*“Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: **como armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa)**. El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado,*

y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante. (...)<sup>3</sup>.  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como es indicado por el H. Consejo de Estado, el principio de congruencia funciona para armonizar la parte motiva y resolutive del fallo, dentro de la cual se fundamentan las razones del fallo, y la parte resolutive, respecto de la cual el juez toma las decisiones a considerar de conformidad con la *ratio decidendi* del fallo.

En el caso concreto, se tiene que el *a quo*, en la parte motiva de la sentencia de primera instancia del 5 de diciembre de 2024, reconoció que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570 excluye los perjuicios morales y el daño a la salud, así:

Imagen 1

En efecto, la aludida póliza ampara la **Responsabilidad Civil Extracontractual de perjuicios materiales, por ende, excluye los morales y daño a la salud**, a saber:

		SUC.	RAMO	POLIZA No.
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 850.002.184-6		4	15	8001481570

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
TIPO DE POLIZA: R.C.E. GENERAL

DIAS	FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	Nº AGRUPADOR	SUCURSAL
03	11	2017	RENOVACION	1	BOGOTA CORREDORES

TOMADOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCION	AC 24 37 15, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	TELEFONO	3447000
ASEGURADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCION	AC 24 37 15, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	TELEFONO	3447000
BENEFICIARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP	NIT	899.999.094-1
DIRECCION	AC 24 37 15, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	TELEFONO	3447000

MONEDA	Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA/CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA				NUMERO DE DIAS						
TIPO CAMBIO	1.00		FECHA/LIMITE DE PAGO	2	1	2018	01	11	2017	00.00	01	11	2018	00.00	365

**DETALLE DE COBERTURAS**

ASEGURADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P. NIT 899.999.094-1.  
 Dirección del riesgo : BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA.  
 Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL.  
 SubRamo : R.C.E. GENERAL.  
 Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO.

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	17,494,020,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	5,248,206,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	11,662,680,000.00	0.00
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	17,494,020,000.00	0.00
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	17,494,020,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	17,494,020,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	1,749,402,000.00	0.00
R.C.E. PARQUEADORES Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	437,350,500.00	0.00
R.C. CRUZADA Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	5,248,206,000.00	0.00

(...)

**1) PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS**  
 SE CONTEMPLA BAJO ESTA COBERTURA QUE, NO OBTENIENDO LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SEA IMPUTABLE AL ACUEDUCTO DE BOGOTA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS O LESIONES A TERCEROS, OCASIONADOS POR LOS PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O ADMINISTRADOS POR EL MISMO.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso administrativo / Radicación: 25000-23-27-000-2008-00228-02(18380)  
Sentencia del 26 de julio de 2012 – Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

Sin embargo, en la parte resolutive del fallo se condenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. a la indemnización de perjuicios morales y daño a la salud sin hacer mención, en concreto, a la decisión definitiva adoptada por el despacho respecto del llamamiento en garantía a mi representada. Esta situación genera incertidumbre jurídica, toda vez que no hay una decisión de fondo respecto del contrato de seguro, aun cuando esta relación contractual quedó plasmada en la fijación del litigio, así:

*“Así mismo el litigio versará en determinar los perjuicios ocasionados a los demandantes si a ello diera lugar. Frente a la llamada en garantía, se precisa que el litigio se basa en la relación contractual y frente a las obligaciones pactadas, por ende, estas se estudiarán en sentencia (...)”*

Esta actuación judicial implica una violación al principio de congruencia, dado que se deja abierto a interpretación una relación jurídica que se debió resolver de fondo en la parte resolutive de la sentencia, zanjando de toda duda el problema jurídico planteado y discutido a lo largo del proceso. La vulneración del principio de congruencia acarrea, de manera ineludible, una afectación al derecho al debido proceso, protegido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En este sentido, se privó tanto a Axa Colpatria Seguros S.A. de conocer de fondo, fuera de interpretaciones y dudas, una decisión de fondo respecto de la relación contractual del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570.

#### **4. LA SENTENCIA DESCONOCIÓ EL DEBIDO PROCESO DE AXA COLPATRIA SEGUROS, AL NO RESOLVER DE FONDO LA RELACIÓN ENTRE EL LLAMANTE EN GARANTÍA Y ÉSTA**

La omisión de pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía transgredió el derecho fundamental al debido proceso de AXA Colpatria Seguros S.A., al privarla de una decisión judicial motivada y completa, en contravención de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

El derecho al debido proceso incluye el derecho a obtener una decisión judicial motivada y que resuelva de manera clara y expresa sobre los asuntos sometidos a consideración. Respecto a esto, la H. Corte Constitucional ha indicado que:

*“la omisión de resolver aspectos sustanciales de un proceso configura una violación al debido proceso, al generar incertidumbre y afectar los derechos de las partes”*

En la misma línea, el Consejo de Estado ha precisado que la falta de resolución sobre el llamamiento en garantía afecta directamente la aplicación del contrato de seguro<sup>4</sup>.

En este proceso, mi representada fue llamada en garantía con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, la cual establece responsabilidades, exclusiones ya reconocidas por el *a quo* y límites claros respecto de la cobertura del seguro. Al no haberse emitido un pronunciamiento expreso en la parte resolutive del fallo de primera instancia sobre el llamamiento en garantía, se desconoce el derecho de mi cliente a que se desvincule o exonere de responsabilidad con certeza y en aras de la seguridad jurídica.

La ausencia de resolución afecta también la posibilidad de mi representada de ejercer plenamente su derecho de defensa, dado que no cuenta con una base clara para interponer recursos o acciones futuras que protejan sus intereses. Además, se genera un desequilibrio procesal al dejar sin definir aspectos esenciales del litigio, lo que va en contravención del derecho a una decisión judicial justa y completa.

La omisión de pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía vulnera el debido proceso de AXA Colpatria Seguros S.A. Por lo tanto, solicito que el superior jerárquico se pronuncie en sentencia y profiera una decisión que resuelva de manera expresa sobre este punto, garantizando el derecho de mi representada a una decisión completa.

---

<sup>4</sup> Sentencia del 5 de marzo de 2015, Expediente No. 25000-23-26-000-2010-00215-01

**5. AL NO EXISTIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001481570**

Los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481570.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“(..) Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro (...)”*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador, y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

En este sentido, de configurarse alguna de las exclusiones no podrá existir responsabilidad en cabeza de la Compañía de Seguros, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que nos ocupa. Pues las partes del contrato en mención acordaron pactar las exclusiones que figuran en sus condiciones generales y particulares que para el caso concreto son las siguientes:

**Imagen 2**

 reinvestiendo / los seguros	
1.10.6 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.	(EXEMPLARY DAMAGES) O CUALQUIERA NO PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DIRECTA DEL ASEGURADO.
<b>1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO</b>	
AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:	
A. DOLO O CULPA GRAVE.	L. DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
B. PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.	M. PERJUICIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIQUINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LAS CONTENGA.
C. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.	N. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
D. <b>DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.</b>	O. PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.
E. PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE: VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.	P. PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, TERMINADOS O SUMINISTRADOS; EXPORTADOS; MEZCLADOS O TRANSFORMADOS POR EL ASEGURADO.
F. <b>PERJUICIOS CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS.</b>	Q. PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.
G. PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).	R. PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO PERJUICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.
H. INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.	S. PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.
I. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.	T. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.
J. EXTRAVÍO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS.	U. PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
K. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O PENA, CASTIGO O EJEMPLO TALES COMO LAS DENOMINADAS "PUNITIVES DAMAGES", DAÑOS POR VENGANZA	V. <b>EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO.</b>
	W. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

De lo anterior podemos concluir que la presente Póliza de responsabilidad civil extracontractual no cubre “EL DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO”, es decir, sin que la siguiente afirmación se considere como algún tipo de confesión, si se reconoce el perjuicio de daño moral a los demandantes, esta póliza solo podrá ser afectada, para el reconocimiento de la señora María Magdalena Aza como víctima directa, y no podrá afectarse para el reconocimiento de tal perjuicio para los otros tres demandantes, puesto que es claro que es una exclusión.

De igual forma, se evidencia que el perjuicio de “lucro cesante” no se encuentra amparado por parte de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481570, por lo tanto, sin que la siguiente afirmación se considere como algún tipo de confesión, si se reconoce tal perjuicio no podrá afectarse la póliza, puesto que es una exclusión dentro del contrato de seguro así “EL LUCRO CESANTE SALVO QUE SE PACTE POR ESCRITO”.

Del examen anterior se solicita al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelva de fondo estos aspectos relativos al llamamiento en garantía de conformidad con los argumentos esbozados en el presente escrito.

**6. AL NO EXISTIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001481570.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, por considerar que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Axxa Colpatria Seguros S.A., Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”<sup>5</sup>*

### Imagen 3

 <b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b> <small>860.002.194-6</small>		<table border="1"> <tr> <th>SUC.</th> <th>RAMO</th> <th>POLIZA No.</th> </tr> <tr> <td>4</td> <td>15</td> <td>8001481570</td> </tr> </table>		SUC.	RAMO	POLIZA No.	4	15	8001481570																													
SUC.	RAMO	POLIZA No.																																				
4	15	8001481570																																				
<b>POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL</b> <b>TIPO DE POLIZA: R.C.E. GENERAL</b>																																						
<table border="1"> <tr> <th>FECHA SOLICITUD</th> <th>CERTIFICADO DE</th> <th>N° CERTIFICADO</th> <th>N° AGRUPADOR</th> <th>SUCURSAL</th> </tr> <tr> <td>DÍA MES AÑO 03 11 2017</td> <td>RENOVACION</td> <td>1</td> <td></td> <td>BOGOTÁ CORREDORES</td> </tr> </table>		FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL	DÍA MES AÑO 03 11 2017	RENOVACION	1		BOGOTÁ CORREDORES																											
FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL																																		
DÍA MES AÑO 03 11 2017	RENOVACION	1		BOGOTÁ CORREDORES																																		
<b>TOMADOR</b> EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP <b>DIRECCIÓN</b> AC 24 37 15, BOGOTÁ D.C, CUNDINAMARCA		<b>TELÉFONO</b> 899.999.094-1 <b>TELÉFONO</b> 3447000																																				
<b>ASEGURADO</b> EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP <b>DIRECCIÓN</b> AC 24 37 15, BOGOTÁ D.C, CUNDINAMARCA		<b>TELÉFONO</b> 899.999.094-1 <b>TELÉFONO</b> 3447000																																				
<b>BENEFICIARIO</b> EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP <b>DIRECCIÓN</b> AC 24 37 15, BOGOTÁ D.C, CUNDINAMARCA		<b>TELÉFONO</b> 899.999.094-1 <b>TELÉFONO</b> 3447000																																				
<b>MONEDA</b> Pesos		<table border="1"> <tr> <th rowspan="2">PUNTO DE VENTA</th> <th colspan="3">FECHA CORTE NOVEDADES</th> <th colspan="3">FECHA MÁXIMA DE PAGO</th> <th colspan="4">VIGENCIA</th> <th rowspan="2">NÚMERO DE DÍAS</th> </tr> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> <th>DESDE</th> <th>A LAS</th> <th>HASTA</th> <th>A LAS</th> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>1</td> <td>2018</td> <td>01</td> <td>11</td> <td>2017</td> <td>00:00</td> <td>01</td> <td>11</td> <td>2018</td> <td>00:00</td> <td>365</td> </tr> </table>		PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES			FECHA MÁXIMA DE PAGO			VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS		2	1	2018	01	11	2017	00:00	01	11	2018	00:00	365
PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES				FECHA MÁXIMA DE PAGO			VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS																										
	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS																												
	2	1	2018	01	11	2017	00:00	01	11	2018	00:00	365																										
<b>TIPO CAMBIO</b> 1.00																																						
<b>DETALLE DE COBERTURAS</b>																																						
<b>ASEGURADO</b> : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP NIT 899.999.094-1. <b>Dirección del Riesgo 1</b> : BOGOTÁ D.C, CUNDINAMARCA. <b>Ramo</b> : RESPONSABILIDAD CIVIL <b>Súbramo</b> : R.C.E. GENERAL <b>Objeto del Seguro</b> : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO																																						
<b>AMPAROS CONTRATADOS</b>		<b>VALOR ASEGURADO</b> <b>LÍMITE POR EVENTO</b>																																				
R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		17,494,020,000.00      0.00																																				
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		5,248,206,000.00      0.00																																				
R.C. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		11,662,680,000.00      0.00																																				
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		17,494,020,000.00      0.00																																				
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		17,494,020,000.00      0.00																																				
R.C.E. CONTAMINACIÓN Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		17,494,020,000.00      0.00																																				
<b>GASTOS MÉDICOS</b> R.C.E. PARQUEADEROS Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		1,749,402,000.00      0.00 437,350,500.00      0.00																																				
R.C. CRUZADA Deducible: 3,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA		5,248,206,000.00      0.00																																				

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castil lo Rúgeles. EXP 5952.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca tomar en consideración que sin perjuicio de que en el caso bajo análisis no se puede hacer efectiva la póliza, esta contiene unos límites y valores asegurados.

**7. AL NO EXISTIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001481570**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

***“3.000 Dólares***

- APLICA UNA VEZ SE AGOTE LA CONDICIÓN DE: COBERTURA AL 100% (SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE) PARA RECLAMACIONES MENORES DE \$30.000.000 CON UN LÍMITE DE \$150.000.000 AGREGADO VIGENCIA.*
- PARA EFECTOS DE LA EMISIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA SE REALIZA CONVERSIÓN DEL VALOR ASEGURADO DE LÍMITES Y SUBLÍMITES A PESOS COLOMBIANOS CON LA TRM DE LA FECHA DE PRESENTADA LA OFERTA, TRM A APLICAR DEL 18 OCT 2016 1 USD = 2915.67, ESTOS VALORES REGISTRAN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA”*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Magistrado descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al rubro de 3.000 Dólares.

## V. PETICIONES

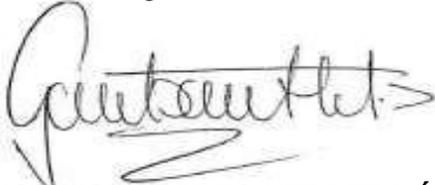
En virtud de los argumentos esbozados a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

1. **REVOCAR** la sentencia del 5 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Bogotá, eximiendo de responsabilidad a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
2. **ABSOLVER** de toda responsabilidad indemnizatoria a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** de conformidad con las condiciones generales, particulares y las exclusiones pactadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570.

## VI. NOTIFICACIONES

Mi procurada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali y en la dirección de correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Magistrado, atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.